



**Recurso de Revisión: RRA 209/24.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de  
Asunción Cuyotepeji.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veinticuatro del año dos mil veinticuatro. - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 209/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

## Resultados:

### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201951824000005** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“CONTRATO DE ASESORÍA TÉCNICA DEL EJERCICIO FISCAL 2022, 2023 Y 2024. Y LA FORMA DE CONTRTACIÓN Y EVIDENCIA DEL TRABAJO ELABORADO.” (Sic)*

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado “Respuesta”, adjuntando copia de oficio número UT/025/2024, suscrito por el C. Guadalupe Bautista, Titular de la Unidad de

Transparencia y copia de oficio número MAC/2024, suscrito por el C. Lud Vásquez Bautista, Presidente Municipal Constitucional, en los siguientes términos:

Oficio número UT/0252024:

El que suscribe **C. Guadalupe Bautista**, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji, Huajuapán Oaxaca, informo a usted que derivado del requerimiento de información con número de folio: 201951824000005 se solicita de la manera más respetuosa atienda lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

*"Contrato de asesoría técnica del ejercicio fiscal 2022, 2023 y 2024. y la forma de contratación y evidencia del trabajo elaborado".*

Por lo que se informa que, en un plazo de tres días hábiles a partir de recibido el presente, haga entrega de lo solicitado.

Agradezco la atención al presente, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

 Recibí

Oficio número MAC/2024:

El que suscribe **C. Lud Vásquez Bautista, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Asunción Cuyotepeji**, perteneciente al Distrito de Huajuapán del Estado de Oaxaca; para dar cumplimiento a lo solicitado del oficio número: UT/25/2024 de fecha 19 de marzo del 2024, conforme de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 201951824000005, por lo que a continuación la siguiente información:

1. Se adjunta los contratos de prestación de servicios de asesoría técnica del ejercicio 2022, 2023 y 2024.
2. Se adjunta evidencia fotográfica del trabajo realizado.

Agradezco la atención al presente, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.



Adjuntando copia de:

- **CONTRATO No. FAIS-DF/MAC/004/001/002-2022.**
- **CONTRATO No. FAIS-MUN/MAC/004/001/002-2023.**
- **CONTRATO No. FAIS-MUN/MAC/004/001/001-2024.**
- **Evidencia fotográfica de Trabajo realizado.**

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha quince de abril del año en curso, y en el

que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“NO PRESENTA LA FORMA DE CONTRATACIÓN”* (Sic)

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 209/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### **Quinto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que alguna de las partes los formulara, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a

la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el doce de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado notificada el día veintisiete de marzo del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario resulta incompleta, como lo refiere el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, contratos de asesoría técnica de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, la forma de contratación y evidencia del trabajo elaborado, dando respuesta el sujeto obligado; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada, al considerarla incompleta.

Cabe resaltar que ninguna de las partes formuló alegatos alguno dentro del procedimiento del Recurso de Revisión.

Así, es necesario precisar que la parte Recurrente se inconformó únicamente respecto de que dice no se le proporcionó la forma de contratación, sin que se observe inconformidad con el resto de la información proporcionada, por lo que se tiene como actos consentidos, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**“Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De esta manera, se tiene que el ahora Recurrente requirió en relación a los contratos de asesoría técnica de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, la forma de contratación.

Así, debe decirse que los sujetos obligados al atender las solicitudes de información, deben de observar los principios de congruencia y exhaustividad, esto es, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal como lo refiere el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

**Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”*

En este sentido, se observa que el sujeto obligado remitió copia de contratos de servicios profesionales de los años 2022, 2023 y 2024, así como evidencia fotográfica del trabajo realizado, sin embargo, no se observa de manera específica manifestación sobre la forma de contratación realizada.

Ahora, en relación con lo solicitado, el artículo 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, establece las modalidades o formas de contratación de estos:

**“Artículo 25.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos bajo su responsabilidad podrán contratar obra pública bajo las siguientes modalidades:**

*I.- Por licitación pública;*

*II.- Por invitación restringida a cuando menos tres Contratistas; y,*

*III.- Por adjudicación directa.*

*En el caso de las fracciones II y III se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la presente Ley.”*

Así, como se estableció anteriormente, los sujetos obligados deben de atender las solicitudes de información de manera congruente y exhaustiva, sin embargo, si bien el sujeto obligado no señaló de manera precisa la forma de contratación de asesoría técnica, también lo es que dentro de los contratos proporcionados se indica la forma de contratación realizada, como se establece en el numeral I, inciso e), como se observa a manera de ejemplo:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES**

Contrato de prestación de servicios profesionales que celebran, por una parte, el Municipio de Asunción Cuyotepeji, distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, al que en lo sucesivo se denominará "EL MUNICIPIO", representado por los CC. Lud Vázquez Bautista y Guadalupe Florinda Reyes Ramírez en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal, respectivamente y por la otra Parte el C. Ing. Baldemar Cisneros Estrada. Representado como persona física, a quien en lo sucesivo se denominará "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

**D E C L A R A C I O N E S**

I.- "EL MUNICIPIO" declara:

- a) Que es una Entidad de carácter público, con patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, investido de personalidad jurídica propia en los términos de las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- b) Que señala como su domicilio para los fines y efectos de este contrato el ubicado en: **Palacio Municipal S/N, Asunción Cuyotepeji, C.P. 69070, Oaxaca.**
- c) Que la autoridad que lo representa está facultada para contratar en los términos del artículo 43 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- d) Que, para el cumplimiento de los programas de inversión a su cargo, requiere de la prestación de los servicios objeto de este contrato.
- e) Que el presente contrato se adjudica mediante e proceso de: adjudicación directa al **C. Ing. Baldemar Cisneros Estrada (persona física)**, de acuerdo al acta de cabildo de fecha **07 Enero del 2022** y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley de obras públicas y servicios relacionados del estado de Oaxaca.
- f) Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato "EL MUNICIPIO" cuenta con los recursos presupuestales asignados y disponibles del **Ramo 33, Fondo III.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal** y de las demarcaciones territoriales del distrito federal (FISMDF), para el ejercicio 2022. Según oficio de Notificación de Aprobación y Autorización de obra no. **FAISM-DF/MAC/004/001/002/2022** de fecha: **07 de Enero del 2022.**

Contrato de prestación de servicios profesionales que celebran, por una parte, el Municipio de Asunción Cuyotepeji, distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, al que en lo sucesivo se denominará "EL MUNICIPIO", representado por los CC. Lud Vázquez Bautista y Guadalupe Florinda Reyes Ramírez en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal, respectivamente y por la otra Parte el C. Ing. Baldemar Cisneros Estrada. Representado como persona física, a quien en lo sucesivo se denominará "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

**D E C L A R A C I O N E S**

I.- "EL MUNICIPIO" declara:

- a) Que es una Entidad de carácter público, con patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, investido de personalidad jurídica propia en los términos de las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- b) Que señala como su domicilio para los fines y efectos de este contrato el ubicado en: **Palacio Municipal S/N, Asunción Cuyotepeji, C.P. 69070, Oaxaca.**
- c) Que la autoridad que lo representa está facultada para contratar en los términos del artículo 43 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- d) Que, para el cumplimiento de los programas de inversión a su cargo, requiere de la prestación de los servicios objeto de este contrato.
- e) Que el presente contrato se adjudica mediante e proceso de: adjudicación directa al **C. Ing. Baldemar Cisneros Estrada (persona física)**, de acuerdo al acta de cabildo de fecha **06 marzo del 2023** y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley de obras públicas y servicios relacionados del estado de Oaxaca.
- f) Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato "EL MUNICIPIO" cuenta con los recursos presupuestales asignados y disponibles del **Ramo 33, Fondo III.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN)**, para el ejercicio 2023. Según oficio de Notificación de Aprobación y Autorización de obra no. **FAISM-MUN/MAC/004/001/002/2023** de fecha: **07 de enero del 2023.**



De esta manera, si bien el sujeto obligado no mencionó de manera particular la forma de contratación realizada por asesoría técnica, también lo es que la información se encuentra dentro de los contratos proporcionados, mismos que dan certeza plena al ser documentos emitidos por el sujeto obligado, por lo que la inconformidad planteada respecto de que la información es incompleta, resulta infundada.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 209/24.- - - - -